



Bogotá D.C, 13 de marzo de 2023

JBG-2023-057

Señor
JAIBER ANTONIO BELTRAN BEJARANO
Cuenta 61168
belbejantonio1969@hotmail.com
VILLAVICENCIO

REFERENCIA: RESPUESTA A PETICIÓN

Reciba un Cordial saludo en nombre de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en atención a la solicitud presentada a nuestros canales de atención, me permito informarle que:

Dentro del escrito petitorio, el peticionario a realizado solicitudes que comparten una misma finalidad razón por la cual, nos permitimos responderlas en conjunto de acuerdo a lo que se solicitó, de la siguiente manera:

PRIMERO: Frente a sus solicitudes de "1. Suspender de manera inmediata las llamadas telefónicas, mensajes de texto tanto al correo electrónico y número celular y los descuentos que por conducto de libranza que sobre mi nomina como docente se realicen dando cumplimiento a lo ordenado por el juez operador de insolvencia; 4. De igual forma solicito, se informe por este medio por qué aun cuando mi persona inicio proceso de insolvencia y está entidad fue notificada, realizan cobros no permitidos por la ley 1564 de 2012; y 5. Se informe las razones de hecho y de derecho, por medio de las cuales a sabiendas de del inicio del proceso de insolvencia y la liquidación patrimonial que conlleva conforme el artículo 565 de la ley 1564 de 2012 "La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio", esta entidad temerosamente realiza descuentos por libranza, aun cuando la norma trascrita taxativamente lo prohíbe, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso." Nos permitimos informarle que al momento que la Cooperativa fue conocedora del proceso de insolvencia, se realizaron todas las actuaciones tendientes a no continuar con el cobro y/o descuentos de nomina a nombre del asociado; que de igual forma desde el mes de noviembre de 2020, la agencia de COOPSERP VILLAVICENCIO dejo de enviar mensajes que dan información de las obligaciones que se encuentran en mora, todo esto en virtud y acatando lo señalado en la normatividad y siendo garantes del principio al debido proceso.

Frente a su solicitud de información acerca de el envío de los SOBREFLEX a su lugar de residencia y/ correos me permito comunicarle que, si bien es cierto que la dentro de los principios que fundan el proceso de Insolvencia



de Persona Natural No Comerciante, dentro de la Ley 1380 de 2010, reviste de principios de estricto cumplimiento entre las partes, en el cual, evidenciamos que el principio de igualdad que tanto depreca el peticionario en su escrito, no tiene mayor interpretación que la literalidad que la misma expresa y para mayor entendimiento me permito citar:

"Artículo 3°. Principios del Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

(...)

3. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos."

Que como se desprende de la anterior cita normativa y que es del caso que nos ocupa, aunque la persona se encuentre en Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la solicitud de no ser informada por parte de la Cooperativa de los créditos vigentes que se encuentran en mora, no se reviste de fuerza jurídica toda vez que dentro del proceso que lleva la Cooperativa como Acreedor del señor JAIBER ANTONIO BELTRAN BEJARANO, COOPSERP ha llevado y ha acatado los principios jurídicos del proceso conciliatorio, sin causar un perjuicio a los demás acreedores, máxime cuando existe la prelación legal de créditos. Por último y una vez revisada la normatividad y acta de admisión del centro de conciliación, se evidencia que no existe sustento jurídico para que la cooperativa deje de realizar SOBREFLEX que son meramente informativos y que dada su naturaleza simple y llanamente informan de las obligaciones que se tienen con la cooperativa y se encuentran en mora.

SEGUNDO: Frente a su petición, la cual nos permitimos citar: "2. De igual forma se reintegre a favor de mi persona, la totalidad de los descuentos que por conducto de libranza se hayan realizado desde la aceptación del trámite de insolvencia, esto es desde el mes de enero de 2021." Nos permitimos informarle que una vez la Cooperativa fue notificado de la admisión y aceptación por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA del trámite de insolvencia, se realizó la novedad a la Nomina de la entidad a la cual se encontraba vinculado al momento del proceso citado anteriormente, por lo cual se dispuso a no seguir realizándose deducciones hacia la cooperativa. Es así las cosas que los dineros que entraron por concepto de pago a la cooperativa se vio reflejado y aplicado a las obligaciones que se encontraban en mora antes de ser admitida la solicitud de acogerse el señor JAIBER ANTONIO BELTRAN BEJARANO a ley de insolvencia; Lo anterior en razón al proceso ejecutivo que se adelantaba en su momento contra el asociado BELTRAN BEJARANO.

Para fundamentar lo anterior, debemos mencionar que como Cooperativa que funge como entidad privada vigilada por la **SUPERSOLIDARIA**, no podemos dejar de lado la legislación cooperativa, los principios y valores cooperativos y la filosofía propia de este tipo de organizaciones, es así las



cosas que el legislador en su correcta disposición, asume mediante la ley 79 de 1988 un carácter especial para la organización y correcto funcionamiento de las cooperativas, aunándole el hecho de que la cooperativas tienen su propia reglamentación interna bajo la definición de "Estatutos" tal y como lo explica el Concepto No. 010438 emitido por la SUPERSOLIDARIA que expone:

"Con base en ese principio universal de autonomía e independencia, el legislador les atribuye la facultad de dictarse su propia reglamentación interna denominada "estatutos", que constituyen el conjunto de normas que ordenan la vida de la cooperativa y las relaciones de ésta con sus asociados y que son considerados jurisprudencial y doctrinariamente como la legislación interna de la asociación en razón a que su origen mana del concierto de voluntades de los asociados, y en consecuencia, es a éstos que deben ceñirse todas las actuaciones que se surtan en el seno de la asociación." (Subraya propia)

De igual manera, este ente de vigilancia ha sido enfático en que las cooperativas deben tener un manejo interno cuando un asociado es retirado o ingresa en proceso jurídico por encontrarse en mora, es por eso que vuelven a ser importantes los estatutos que los rigen, tal y como lo conceptualizan a continuación pues nuestros estatutos disponen lo siguiente:

## "ARTÍCULO 19. DÉBERES DE LOS ASOCIADOS.

Son deberes de los asociados:

(...)

3. Cumplir fielmente los compromisos y obligaciones derivados del acuerdo cooperativo."

De esta normatividad de desprende que al momento de incumplir con su deber de estar al día con sus obligaciones, la Cooperativa está facultada en tomar los aportes que tengan al momento de radicado el Proceso Ejecutivo y cruzarlos a las obligaciones que se encuentran en mora; dicha facultad se encuentra consagrada en la ley 79 de 1988 que dispuso:

"Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos."

En razón a lo anterior la **Cooperativa COOPSERP**, en uso de las facultades normadas y citadas anteriormente dispuso de dichos aportes como garantía de las obligaciones, sometiéndonos a las normas que nos rigen, por lo cual, no es procedente su solicitud.



TERCERO: Respecto a la petición de "3. Se abstengan de iniciar proceso ejecutivo o de cualquier otra índole que busque la adquisición de dinero por vía judicial, pues de iniciar proceso alguno este será declarado nulo habida cuenta que taxativamente el artículo 545 del C.G.P prohíbe dicha circunstancia."

Se le pone en conocimiento al señor JAIBER ANTONIO BELTRAN BEJARANO que una vez revisada la base de datos tanto de la cooperativa como en la página de la Rama Judicial, es evidente que a la fecha no reposa proceso nuevo y actual para solicitar el pago de las obligaciones que presentan mora, que únicamente se logra avizorar el proceso con radicado No. 50001400300620210014500 el cual se encuentra suspendido a causa del proceso de insolvencia que se llevó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA con radicado 003-2020.

Esperamos dejar atendida su solicitud y con el fin de que se realice futuras solicitudes, estas se recibirán en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Oficinas 1303-1304 Edificio Elemento Torre 3 ó a través del correo Electrónico jurídico.bogota@coopserp.com.

Cordialmente,

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS.

COOPSÉRP-BOGOTÁ

Coupsel

JERE DEPARTAMENTO JURÍDICO BOGOTÁ

; supser

Cyspsen